



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole del escrito presentado por el apoderado del heredero José Nelson González Grajales. Sírvase proveer. -

Cali, 14 de abril de 2021

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-2019-00350-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

El apoderado del señor José Nelson González allega escrito por medio del cual manifiesta que desconoce el paradero del señor Cesar Augusto González Grajales, manifestación que la allega autenticada ante notaria y la cual se procederá a glosar para que obre y conste.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante allegó el avalúo de los bienes y deudas de los causantes María Elisa Grajales Agudelo y Julio González en el avalúa el bien objeto de partición en \$ 56.866.500.

Consideraciones

Mediante providencia AC887-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00536-00 del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

"2. Conforme al artículo 27 del Código de General del Proceso, en principio, el juez que le dé comienzo a la actuación debe conservar su competencia, salvo en los casos de excepción que la ley prevé, pues admitida la demanda, según el procedimiento pertinente, sólo la parte opositora puede objetar dicho aspecto, una vez vinculada al rito.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

Al respecto la Sala ha puntualizado que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. **“Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio. - Negritas ajenas al texto-** (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

3. Acorde con estas proposiciones, si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda de sucesión intestada, la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusieren los demás intervinientes, cuyo silencio al respecto implicará el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

4. En el caso sub examine, advierte la Sala que el juzgado de Atrato admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por los intervinientes, mediante la proposición de excepciones previas, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio), esa asignación, pues no ha sido alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal.

Lo anterior se encuentra desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, reza “la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

Conforme lo anterior, encuentra esta funcionaria judicial que el proceso ingresó por competencia remitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, en el que indicó que por ascender la cuantía a 150 SMLMV se enviaba a los Juzgados de Familia.

Sin embargo, y notificado el heredero José Nelson González este aclaró que el avalúo del bien inmueble del cual se pretende avaluar (*posesión*) corresponde a 77 mtrs² del bien identificado con matrícula No. 370- 366432 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, avalúo que ratificó la demandante en los inventarios allegados en escrito que antecede; es más desde el inicio del incidente indicó que el avalúo signado por la interesada que solicitó la apertura de la mortuoria, fue lo que indujo al error al juez civil municipal; por tanto, no es conecedor esta oficina judicial por factor de competencia, por lo que se deberá remitir al Juez Civil Municipal para su conocimiento, aclarando que las actuaciones realizadas a la fecha quedan vigentes, pues será la diligencia de inventarios y avalúos el escenario indicado para precisar el avalúo de bienes y deudas de los causantes.

Colofón de lo anterior, se procederá a glosar para que obre y conste el escrito del heredero José Nelson González frente al desconocimiento del paradero del señor Cesar Augusto González Grajales y una vez se allegue el nombramiento del defensor de oficio designado a este último se remitirá la información al Juzgado Civil Municipal que le correspondió ab initio el presente asunto; como también, se glosará el inventario avalúo allegado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que obre y conste el escrito del apoderado del señor José Nelson González Grajales y el avalúo de los bienes y deudas de los



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00350-00 SUCESION MARIA ELISA GRAJALES AGUDELO y JULIO GONZALEZ

causantes allegado por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juez 28 Civil Municipal – local, quien conoció ab initio de esta mortuoria, por competencia, por conducto de la Oficina de Reparto..

TERCERO: DEJAR vigente las actuaciones que a la fecha se han realizado por parte de esta oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No **62** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **14 DE ABRIL DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b8c65e45d20aa389fa485f1b4f2a9b4619b6438dfd06df8d968cee71f512b**

Documento generado en 14/04/2021 11:44:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>